

nal, en toda institucion hereditaria es do el lugar del otro, se atribuia el bre del mismo ano Dona Maria Angequisito indispensable que el instiocupante el mismo derecho y la Sors, última hija de dichos testal sustituto en su caso, tendores, de la herencia de su padre, exlad para aceptar

citando como infringidos

102 del Digesto cum acus de condi

à falta de hijos varones: que à SVITESTAT ESTUDIS SIGUIENTES LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES LA TESTUDIS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES LOS des primeros de la capacidad para adquirir funcion babia dejado diferentes hijos, entregue à Cuntil con los fruitos per-

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

bre de 1857).

O Hasoleves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los beditores de los mencionados peniódicos.

Beales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Beales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.3 Leves, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excusos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de

la provincia.

A. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contadon y Tesorero de Hacienda pública, Administrador, Contadon y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad.

6 Corporación de quien procedan.

biese hecho, se las abonaria justifica-

cisa cuál sea la doctrina sentada en ella A SECCIONALIO Ademas aquellas inaplicables, porque

han recaido solne puntos que no tie-

los dos primeros Considerandos,

nen completa analogia con el actual: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

oritores cuya autoridad se invoca, que

se incurre en el mismo defecto de citarlos vagamente y sin expresar el grong a sur Señora su (q. D. g.) y su augusta Real familia

continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

-utMadrid 46 de Octubre de 4867 all

hijos del premuerto de

ras que asi lo persuadan, esta cita no tener valor: primero, porque no puede se dice en qué se fundan esas conjetu-

Gaceta del 13 de Octubre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia. que hablan las Constituciones de Ca-

taluña, es necesario que hayan sido

-se Ensla villa y corte de Madrid, à 28 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataro y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, por D. Jose Antonio Estaper con Dona Maria Angela Sons, v por defuncion de esta con su hijo y heredero D. Antonio Cunillay con

Dona Rita Miralda, sobre mejor derethora whos bienes constant about Resultando que Antonio Sors falle ció en 17 de Julio de 1809, con testas mento que otorgo en 9 de Marzo de 1808, en el que despues de hacer varias mandas, dijo: Todos los otros empero bienes mios, muebles é inmuebles, habidos y por haber, nom bres, voces, derechos, fuerzas, accioq nes mias, universales, cualquiera y donde quiera que sean; y nen cualquier género o especie en que consistan, y que me pertenecens y pertenes ceran por cualesquier nombres, deres chos, bitulos, causas ó razones, dejo y otorgo, y ami heredero hago fétins:

tituyo a Francisco Sors y Matas, hijo comun á mí oy dá da dicha María Rosa Sors y Matas, consorte min si entoni ces vivirá y mi heredero ser querrá. yel premuerto, ses decir, bno previviendo á mí, á sus hijos que heredero ó herederos de serán, cen el modo ó forma que à diche Francisco su padre sucederán, ó que por él habrian sido instituidos; silempero el dicho Francisco shijo mio, entónces enouvivirá; ni hijos dejado habrá, o vivierá, mas mi heredero no sérá, porque no quers rá o no podrá, so mi cheredero será; peromorirá, cuando que cuando, sin hijost del elegitimo y carnal matrimonio procreados, ó con tales, ninguno de los cuales llegará lá edad perfecta de poder hacen testamento. en dichos casos y cada uno de aques llos, al dicho Francisco Sors y Matas sustituyo y mil heredero universal hago é instituyo à José, Juan y demás chijos svarones que en el dia de mi muerte dejare, no á todos juntos, sinov separadamente, el une despues del otro; de grado en grado, órden de primogenitura entre ellos guardado, en el mismo modo que tengo explicado del dicho Francisco, mi hijo y berederoten primer lugar nombrado; y en defecto de hijos varones, instituyo á las hijas tanto del presente, cuanto de otro cualquier matrimonio, no á todas juntas, sino separadas, de grado en grado, órden de primogenitura siempre guardado, con los mismos pactos y condiciones puestas abdicho Francisco, mithijo heredero mio, en primer lugar instituido; que riendo y expresamente declarando que la última de misphijas pueda en tudo y qualquier caso disponer de dichos mis bienes á sus libres voluntades: » Resultando que María Rosa Mata falleció en 24 de Mayo de 1826, con testamento otorgado en 12 del mismo mes, en el cual ordenó le siguiente:

«Todos los otros empero bienes mios,

muebles, é inmuebles, habidos, y por

haber, nombres, voces, aderechos, fuerzas, créditos y acciones mias universales, cualesquiera y u donde quiera que sea, que a mi me toquen y pertenezcan, y en adelante me per tenecerán, de o y otorgo, y a mi heredero universal hago e instituyo, a Francisco Sdrs vy Matas, hijo mio, y él premuerto: à sus hijos legitimos y naturales, del modo y manera que él los ha instituido ó sustituido; visi el dicho Francisco mit hijo morifa sin tener hijos legítimos y naturales ó bien que tenjendolos ninguno de ellos llegará a edad de hacer testamento, al dicho Francisco sustituyó y herederomuniversals hagosé instituyo á don Gaspar Sors, i Presbitero, shotro hijo mio, por durante su vida natural, y no más; seguida empero la muerte del dicho Presbitero D. Gaspar Sors mi hijo, a el sustituyo y heredero universal chagoné instituyo a l José Sors, otro hijo mio, y lél premuerto, à sus hijos legítimos y naturales, en el modo y manera que sean por él instituidos; y si el dicho hijo mio morira sin tener hijos legitimos v naturales o bien que teniéndolos ninguno de ellos degará á edad de testar, tá él sustituyo y heredero mió universal hago é instituyo á Juan Sors y Matas, otro mio, del mismo modo y manera que tengo dicho de mi primer hijorinstituido. Y si el nombrado Juan morirá sin tener hijos legitimos y naturales, o bien que teniéndolos, ninguno de ellos llegarà à edad de testar, al dicho Juan sustituyo y herederal mia universal hago é instituyo a Antonia Estaper y Sors, consorte de Silvestre Estaper, mi hija del mismo molo Ly manera que tengo dicho de mi primer hijo instituido; y sie la dicha Antonia Estaper y Sors, mi hija, morirá sin tener hijos legitimos y naturales, lo bien que teniéndolos, ninguno de ellos llegara á edad de testar, á ella sustituyo y herederas mias universales hago lé

instituyo á las demás hijas mias, no á todas juntas sino la una despues de la otra, primeramente das mayores que slass menores, aguardandos entre ellas el orden de primogenitura instituyéndolas y sustituyéndolas del mismo modo y manera que tengo dichoede mio primerblijo instituido; declarando que el hijo ó hija mia que morira dejando hijos o hijas suyas, legitimos y naturales sobrevivientes; se entiendan estos repuestos y sucedan en cabeza y lugar del tal premuerto. on Resulando inquentas partes l'estan conformes en que à la muerte de ambos cónyuges, sobrevivian todos sus hijos, en cuya virtud entró en posesion de la herencia del primogenito Francisco, del cual, spor haber faller cido sin descendencia pasó á su hermane José, wde este por jeual circunstancia al siguiente Juan Sors, marido de Rita Miralda, que falleció Resultando que c:0881 me ellerq nis

Resultando que Antonia Sors de Estaper, hija mayor de los anteriores testadores, falleció en 17 de Octubre de 1851, con testamento que habia otorgado en 3 de Mayo de 1842. instituyendo heredero de todos sus bienes habidos y por haber á su hijo primogénito José Antonio Estaper, á sus libres voluntades; y en caso de que se verificase que por falta de sucesion, ú otro motivo, se hallase ser heredera y sucesora de todos ó parte de los bienes que habia dejado su difunto padre Antonio Sors, a que por muerte de la otorgante debieran heredar aquellos sus hijos, desde luego nombraba heredero de las tres cuartas partes de dichos bienes á su expresado hijo primogénito José Antonio Estaper, distribuyéndose la cuarta parte restante, con igualdad, centre sus demas hijost 19 verdesemblane

Resultando que al fallecimiento en 1860 de Juan Sors, cuarto hijo varon y poseedorade los fideicomisos instil tuidos por Antonio Sors y Maria Reos

Matas, tomó posesion en 8 de Diciembre del mismo año Doña María Angela Sors, última hija de dichos testadores, de la herencia de su padre, expresando era á consecuencia de la sustitucion ordenada por este con motivo del fallecimiento sin descendencia de su citado hermano.

Resultando que en 16 de Enero de 1862 entablé demanda D. José Antonio Estaper, en la que expuso, que fallecido sin sucesion Juan Sors y Mata, en el cual habian recaido las herencias de su padre, se habia purificado la sustitucion à favor de la hija primogénita llamada en primer lugar á falta de hijos varones: que á su defuncion habia dejado diferentes hijos, y entre ellos al demandante como primogénito, à quien habia instituide herederd y que los bienes los estaba detentando doña Rita Miralda, viuda del ultimo poseedor D, Juan Sors, a la que si por tal calidad y la de heredera de su esposo, podiar tener algun derecho ó mejoras que realmente hubiese hecho, se las abonaria justificadas que fueran en su virtud pidió se la condenase à que en la calidad que concarria en el demandante de legitimo heredero de los bienes que habian sido de sus abuelos maternos, los dejase libres y desembarazados à su disposicion, conclos frutos ybrentas percibidos evi podidos percibir desde su einjustarocupacion, dy las costas arabeb

Resultando que dona Rita Miralda impugno la demanda, sosteniendo que debia retener los bienes reclamados hasta quedar satisfecha de los créditos tanto legales como accidentales que tenia sobre los mismos, prévia liqui? dacion, solicitando que se citase a doña Maria Angela Sors, a favor de la chalse habia purificado, a su juicio, la sucesion, para que? disputando con el demandante el derecho á la misma, supiera la demandada con quien tenia que diquidar la herencia de su difunmarido de Rita Miralda, quesordescot

Resultando que citada en efecto dona Maria Angela Sors, sostuvo que la correspondian la herencia y bienes de su padre con arreglo à su disposicion testamentaria, puesto que hab biendo premuerto sus hermanas doña Antonia y doña Maria, al ultimo heredero D. Juan que habia fallecido sin hijos, se habia puvificado a su favor la sustitucion ordenada en la clausula hereditaria de aquel, no pudiene do Estaper reclamar la Tierencia por que no habia sido instituido o llamado por susabuelo, y su madre no habia podido trasmitirle un derecho que no habia Negadota adquiriri eb etreum

Resultando que Estaper replicó que el llamamiento entre padres é hijos se extendia por presimeion a los nietos, aun cuando faltase la materialidad de la palabra, y mayormente cuando otras palabras puestas en el testanien to descubrian la verdadera voluntad del destador, l'y que el derecho propio que podia uno tener para la sucesión de unos bienes, no realizándose, daba ocasion á que se acudiera alderecho de

do el lugar del otro, se atribuia al ocupante el mismo derecho y facultad que se determinaria al que fal-

Resultando que fallecida doña Angela Sors, y personado su hijo y heredero D. Antonio Cunill, dicto la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Mayo de 1866 sentencia revocatoria, declarando que pertenecian à D. Antonio Cunill los bienes del fideicomiso instituido por su abuelo materno D. Antonio Sors en el testamento de 9 de Marzo de 1808, y mandando que doña Rita Miralda, que retiene los expresados, bienes, los entregue à Cunill con los frutos percibidos desde el fallecimiento del último poseedor del fideicomiso, que lo fue su marido D Juan Sors, previa liquidacion de los créditos que sobre dichos blenes crea asistirle y justifidependencia de la Astromabidob sup

Resultando que D. José Autonio Estaper interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

soll on En cuanto secomitachacer de claracion acerca de los bienes correspondientes al fideicomiso instituido por Maria Rosa Matas, les artícules 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en conformidad con los preceptos de dichos arél premuerto: à sus hijos legitisolucit

13 Yu 2. GroCom relacion ral modo de considerar el testamento de Antonio Sors, clarley 5. d titm 33, Partida 7. d. y la violuntad del testador; la ley 220 Digesto de verborum significațione; ladel Codigo de liberiis preteritiis; la lle Digesto de liberiis et postumilis, las sentencias del este Supremo Tribumab de 28 de Abril de 1858 y 12 de Marzo de 1861, juntamente con la doctrina de los intérpretes del Derecho sobre la palabra filis, rentre iellos Cancer; dlas leyes 5 by 95, tit. 17, his bro 10 de la Novisima Recopilacion. la doctrina del Jurisconsulto Escriche en la palabra derecho de representas cion; des Vives en el Comentanio de las Constituciones de Cutaluna, ay de Cancer Resoluciones varius; la levil 02 Digesto quum avus, de conditionibus et demostrationibus, la 30 de fideicomisiis; la 6.4 de institutionibus et sustitutionibus, y la 10, tit. 4.º, Partida 6.º; las conjeturas de piedad que citan los intérpretes, entre ellos Peguera; los principios sobre la sucesion fideicomisaria y la sustitucion compendiosa; las opiniones de los tratadistas Escriche, Makeldey ay Marti de Eixalá, por las cuales cabia fallar, segun el tit. 30, libro 10º de las Conse tituciones de Cataluña: la lev de los trasmisarios Teodosianos, última del libro 6.9 del Código, y las sentencias de este Supremo Tribunal dei 23 de Diciembre de 1858, 7 de Abril de 1864 yel3 de Junio de 1865m , 2108 y

Visto siendo Ponente el Ministro DisLuciand Bastida gnin solohninet

Considerando que segun doctrina admitida como jurispradencias en re-

representacion, por el cual, ocupan- | petidos fallos de este Supremo Tribu- | nal, en toda institucion hereditaria es requisito indispensable que el instituido, y el sustituto en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condicion impuesta por el testador:

> Considerando, por consiguiente, que el sustituto que premuere al instituido, habiendo sido llamado directa y expresamente para cuando este fallezca sin hijos, no ha podido adquirir ningun derecho, por que no ha llegado el caso de la sustitucion:

> Considerando, en cuanto al pleito. actual, que D. Antonio Sors y Antic in tituyó por heredero á su hijo mayor D. Francisco y si premoría al testador dejando hijos, à estos: y para el caso de que no quisiese ó no pudiese ser heredero, o que siendolo falleciese sin hijos, ó dejándolos no Ilegasen á la edad de testar, estableció una sustitucion sucesiva en favor de los demas hijos é hijas con las mismas condiciones puestas al primogénito: de manera que no llamó á los nietos, fuera del caso indicado, de que premuriese al testador el hijo den primer Lugar instituidotrozaco .esteM v 2702

> Considerando que lejos de que hubiese dlegado lese caso, sobrevivieron a D. Antonio Sous todos sus hijos, habiendo recaido la herencia en el primogénito De Francisco, del cual paso sucesivamente à sus hermanos D. José v.D. Juan; by que habiendo intierto antes que esto suchermana doña Antonia, sin haberse verificado la condicion bajo la que estaba dlamada á sus tituir al anterior, mocadquirió derecho alguno à da herencia paterna ni pudo trasmitirla á su hijo Db José Antonio Estapé correspondiendo por tanto á dona Maria Angela, ullamada cen últis modugateátla sustitucion por selettes en dichos casos y cada uno de grobat e Considera do que al fallar en estos términos la cuestion litigiosa de ique se trata, da Sala juzgadora ese ha atel nido à la int ligencia clara yogenuina

de la cliusula idela testamento, entendiendo sus palabras Ibanamentes y cos mo suenan, y seguna el sentido que este Tribunal Supremo ha dado sa otras analogas; w que por tanto no ha infringido la ley 5 to title 33, Partida 70%, ni la voluntad deb testador: v olid

Considerando bque es igualmente infundado suponer infringidas la ley 220 del Digesto de verborum signi: Acatione, y las demás, que se citan á continuacion, easí como la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal, que se invocan para demostrar que bajo la palabra hijos, segun las leyes Romanas que rigen en Cataluna, se entienden tam: bien los nietos; aporque aunque l'esa doctrina sea exacta en generals deja de tener aplicación en los casos en que, como aqui sucede, bels testador distingue expresamente a unos de otros, estableciendo los llamamientos con toda charidad en la chausula testa "Todos los otros empero bienerationem Considerando que tambien es in título 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ya porque como anteriores al Real decreto llamado de nueva planta no se hallan en vigor en Cataluña, ya porque refiriéndose únicamente à las sucesiones vinculares, no tienen aplicacion á las instituciones hereditarias de la c'ase de la actual. Considerando que tampoco favore-

oportuna la cita de las leves 5.º y 9.º

cen al propósito del recurrente la ley 102 del Digesto cum avus de conditionibus et demostrationibus, ni las que se mencionan despues; porque se refieren á casos distintos, y porque en ellas se respeta el principio sentado en los dos primeros Considerandos, acerca de la capacidad para adquirir y trasmitir derechos en virtud de ins-Las leves y dispositioner generales dell'i torias, para cada carratibarad accountit

Considerando que no puede tomarse en cuenta como fundamento del recurso, la cita de las sentencias de este Supremo Tribunal; de 23 de Diciembre de 1858, 7 de Abril del 64 y 13 de Junio del 65, porque no se precisa cuál sea la doctrina sentada en ellas que se supone infringida; siendo ademas aquellas inaplicables, porque han recaido sobre puntos que no tienen completa analogia con el actual:

Considerando, sem cuantoxá dos escritores cuya autoridad se invoca, que se incurre en el mismo defecto de citarlos vagamente y sin expresar el texto en que se consignan sus opiniones, y que aun suponiendo por induccion que al mencionar á algunos se elude á la doctrina, segun la que, los hijos del premuerto deben suponerse llamados cuando concurran conjeturas que asi lo persuadan, esta cita no tener valor: primero, porque no puede se dice en qué se fundan esas conjeturas, y porque, como ya tiene declarado este Supremo Tribunal, para que las opiniones de los escritores constituyan doctrina, como la de los Doctores de que hablan las Constituciones de Cataluña, es necesario que hayan sido uniformes y constantemente aplicadas por los Tribanales de aquel território, lo cual no resulta respecto de la materia de que se trata; y segundo, porque limitándose aqui la sustitucion establecida por el testamento, á les hijes del testador, con expresion de que les bienes quedan libres en la última de las hermanas, sin tenerse en cuenta para nada á los hijos de estas, falta motivo especial en que fundar la existencia de conjeturas en favor de los nietos, y para dejar de atenerse en este asunto à los principlos generales de Derecho sup otnem Considerando sin embargo, que

Don José Antonio Estaper en su demanda deducida en un principio contra doña Rita Miralda, no se limitó á pedir le entregase los bienes que procedian de su abuelo Don Antonio Sors, sino que reclamó tambien los que componian da herencia de sa abuela Doña Maria Rosa Matas, y que el Juez de primera instancia decidió acerca de ambos extremos; siendo este el estado de la cuestion cuando se elevo el pleito a la Audiencia, en virtud jung EGUNDA SECCION. de apelacion interpuesta por Doña Maria Angeles Sors, á la que se adhirieron Estaper y Doña Rita Miralda, por creerse respectivamente agraviados con las declaraciones que el fallo contenia relativas à la devolucion de frutos y liquidación de abono de créditos que debia preceder a la entrega de los bienes un seulo sal sios.

Y considerando que si bien es exacto que ni antes ni después de este fallo. Dona Maria Angela Sors ha împugnado las pretensiones de Estaper en lo relativo a la herencia de Dona Maria Rosa Matas, sino que mas bien ha reconocido que aquellas estaban en su lugar, y que tampoco Doña Rita ha litigado sobre este pund to, es tambien incuestionable que la primera interpriso su apelación en términos genéricos y que la última sostenia su derecho á retener los bienes ínterin no se le hiciesen los reintegros que pretendia, siendo por tanto indispensable resolver, asi la pretension deducida por Estaper en su demanda, como la apelacion pendiente; vique en no haberlo verificado la Sala tercera de da Audiencia de Barcelona ha infringida lo dispuesto en los articulos 6 biv 62 de la lev de Enjuiciamiento civilo y la doctrina consignada como jurisprudencia por este Tribunal Supremo sobre la conformidad que la sentencia debe guardar con la

Fallamos que debemos declarar y declarames no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don José Antonio Estaper, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Mayo de 1866; en cuanto en ella se resuelve el extremo relativo al testamento de Don Antonio Sors en favor de Doir Aafonio Gunill, y que por el contrario ha hugar a dicho recurso en cuanto se ha omitido hacer declaración acerca de da herencia de Doña Maria Rosa Matas. interesarse.)

Asi per esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislati-va, pasándosé al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ednardo Elio.—Joaquin de Palma v Vinuesa — Gregorio Juez Sarmiento. José Maria Herreros de Tejada. - Buenaventura Alvarado. - El Sr. Don Calísto Montalvo votó en Sala y no pudo firmar, Eduardo Elio. - Luciano Bastida. A

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara. O o bel

Madrid 28 de Setiembre de 1867. Gregorio Camilo García. 9001010

Calle de la Victoria 24 -

VALUADOLID. Imprenta de Kufuel Gargo Overo è hijos,

probantes de sus méritos los que deseen solicitar el aumento de sueldo, ha acordado esta lunta que se admitan hasta el 20 de Noviembre proxi-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

gua se previene en las bases.

Tall dolid Octubre 16 de 1867 La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 40 de Setiembre ultimo la Real orden siguiente:

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darsejal art. 5.4 de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redención se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolucion presentando varias cuestiones acerca de los réditos de gensos desamortizables que tienen derecho llos densatarios à que se les condonen:

ab Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos ó de otra causa con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos a rates y offit

s Visto el art. 7,º de la ley de 27 de Febrero de 1856 que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudáran mas de tres anualidades contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos declarando que se consideraban dudosos aque-Hos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855.

Visto el art. 5.º de la Ley de 15 de Junio de 1868, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudoreside capitales o réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales, los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados; abanquios 5 Considerando: que con arregio à las disposiciones citadas, deberá se- [gun las fechas resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar à ninguna de ellas fuerza retractiva por ser esto improcedente é inmiento y aprobacion de la Juni otani

Que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados, o declararon la existencia de algunos que no eran conocidos adquirieron el derecho en sus respectivos casos à que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.° de Mayo de 1855 si debian mas de tres analidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni Igubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha! E el occesido de

Queuslandey de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion à los que se confiesen deudores de capitales o réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales, los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvemir; pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se liabian la enseñanza, sin haber dad: orreidad:

Que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856, tienen aun por la de 15 de Junio medios espeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamados o denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese Centro Directivo, se ha servido disponer:

Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos, se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen poste-Desenndo esta Junta chacer : 2970ia

2.º Que len su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leves de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el día anterior al fen que se verifique la reen la segunda, y treinte en la noisab

118.3.91 Que la condonación de créditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866, se estienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgadas V ab pionisona

4.° Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos para los efectos de condonar los réditos à que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiere reclamado un solo pagoa con anterioridad iá a la fechar en que se solicitó la redencion de hizo la declaracion sin atender a ninguna otra circunstancia: soirotosistes nat

5. y ultimo. Que los censos a que van anexas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la Adminissor y que se le dieran las graenoisrit

Be Real orden lo digo a V. L. para los efectos correspondientes es sla esi Y la traslado á eV. S. para su conocimiento y efectos oportunos, y como resolución á la consulta que en 21 de Noviembre del año ultimo elevó á este Centro Directivo la Administración de Hacienda pública de esa ancio Ayaia y que le sirva de el resultado de tan brilante.

Lo que he creido conveniente se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la Real orden que queda inserta. 900 y

Valladolid 17 de Octubre de 1867. -El Gobernador, Manuel Ureña im Valladolid Octubre 16 de 1867.-

El Vice-Presidence, Eduardo Ruiz TERCERA SECCION.

Núm. 4.687.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la Villa de Reinosa y su partido

Por el presente, cito y emplazo á D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, vecino de la ciudad de Valladolid, ly en el dia de ignorado paradero, para que en el imprerogable término de quince dias, comparezca en este Juzgado de mi cargo à contestar à la demanda de mayor cuantía, que ha promovido contra él y otros vecinos de esta villa, el Procurador D. Raimundo Gil, en nombre y con poder bastante de D. Julian Gonzalez de Ceballos, sobre pago de tres mil seiscientos sesenta y seis escudos, setecientas ocho milésimas, que le son len deber por sueldos que devengó estando á su servicio con mas los intereses legales desde que incurrieron en mora; pues así lo tengo acordado por auto del dia diez y ocho de Setiembre último.

Dado en Reinosa á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Nicanor Anton Garran. De orden de S. S., Matias Rodriguez bidioar su ejemplar conducta, moral y profede 1866, se estienda in las pensiones devengadas hasta el dia 47 de Junio

posterioridad à la loy de 15 de Junio

Junta de instrucion pública de la provincia de Valladolid.

La Junta de primera enseñanza de Mojados ha remitido las actas de los examenes celebrados en la escuela pública que regenta el Maestro D. Mancio Ayala. De ellas aparece no solo el modo detenido con que se verificaron y su estension, sino el entusiasmo general que produjo al ver resultados tan satisfactorios en el numeroso concurso, en la Junta y Ayuntamiento.

Vistos tan brillantes ejercicios, así como el esmerado órden, y asiduidad con que el Maestro de la enseñanza, no solo acordó aquella Junta, que se se consignara el quedar admirada y orgultecida de los servicios del Profesor y que se le dieran las gracias, sino el hacerle un obsequio de una escribanía de plata, c mo leve recompensa á sus merecimientos y además de las suscriciones para realizarlo, el Ayuntamiento ofreció cuarenta escudos.

Esta Junta ha visto con la mayor satisfaccion las referidas actas, ha acordado se dén las gracias al Maestro Don Mancio Ayala y que le sirva de mérito el resultado de tan brillantes examenes. Asimismo al Ayuntamiento y Junta de Mojados por sus acuerdos y que se publicara en el Boletin como mencion honorifica de los dichos, y que vean los Maestros como se aprecian los servicios que prestan en su ministerio honroso.

Valladolid Octubre 16 de 1867.— El Vice-Presidente, Eduardo Ruiz Merino,—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 4.685.

Don Nicanor Auton Gerran, Inex de Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolida.

La Reina (q. D. g.) se qua servido aprobar en 27 del Setiembre último las bases para la clasificación de los Maestros de ambos sexos de las escuelas públicas de esta provincia y adjudicarles el aumento gradual de sueldo y son las siguientes: el obag

profesores de primera enseñanza solo se tendrán por tales a todos los de ambos sexos, que se hallen adornados con título profesional y practicando en escuelas superiores, elementales completas, de párvulos, de adultos, de sordo-mudos y ciegos.

cha clasificacion los servicios y méritos contraidos desde la fecha del primer nombramiento para desempeñar en propiedad cualquiera escuela.

gardos profesores de quienes se haya hecho mencion honorifica, o hayan recibido cualquiera otro premio por su ejemplar conducta, moral y profe-

sional, hayan dado mejores resultados en la enseñanza y prestado á la misma algun servicio especial á juicio de la Junta provincial y demas autoridades del ramo.

4. Seguirán los que con conocimiento y aprobacion de la Junta provincial, se hayan dedicado y dediquen en lo sucesivo á la enseñanza de adultos, sordo-mudos y ciegos ó regenten escuelas. Dominicales, contándoseles por dos, cada uno de los años que lleven de práctica en estas escuelas, ademas de su ocupacion ordinaria por el doble trabajo que les proporcionan y las incalculables ventajas que de ello resultan.

5. Seguirán los que hayan dado á luz mayor número de obras aprobadas para texto en las escuelas por el Gobierno de S. M. del sucila seguirán

6 a Despues los que tengan oposiciones aprobadas, siendo mas preferidos, los que lo hayan sido para escuelas de mayor categoría y sueldo.

7. Seguirán los que hayan practicado y practiquen en escuelas de mayor categoría y sueldo.

8.4 Despues los Maestros que tengan título superior.

19. Serán los últimos los Profesones de uno y otro sexo que lleven ó cuenten con más, años de práctica en la enseñanza, sin haber dado nunca ocasion á represiones ni castigos por parte de las aut ridades respectivas.

10. Si lo que no es muy posible, hubiera igualdad de circunstancias entre dos ó mas Profesores, la suerte decidirá cual de ellos ha de ocupar el lugar mas preferente.

y elegidos ya los Profesores que han de pertenecer á ella, no se contará con ellos para la segunda, y lo mismo se procederá respecto á los demás.

12. Para poder ser comprendidos en la primera categoría o clase, son necesarios por lo menos quince años de buenos servicios; para pertenecer á la segunda diez, y para la tercera seis

aleguen los profesores para su clasificacion, acompañarán los comprobantes, debidamente autorizados, de suerte que no den lugar á dudas; no admitiéndoseles como mérito y servició, el alegado sin dichos requisitos, á no ser que constaren en la Secretaria de esta Junta ó en la inspección.

Deseando esta Junta hacer con el mayor acierto la clasificación para conceder á los Maestros de ambos sexos que sean más dignos, el aumento gradual de sueldo como premio á sus buenos servicios, ha acordado publicar las bases aprobadas

blicar las bases aprobadas.

Diez Maestros serán los comprendidos en la primera clase ó sea para el aumento de sueldo de 50 escudos; quince para el de 30, y cincuenta para el de 20.

prendidas en la primera clase, nueve en la segunda, y treinta en la tercera; en el caso que unos y otros reunan los requisitos que se exigen. Con el objeto de que puedan tener suficiente tiempo para reunir los comprobantes de sus méritos los que deseen solicitar el aumento de sueldo, ha acordado esta Junta que se admitan hasta el 30 de Noviembre próximo las solicitudes documentadas segun se previene en las bases.

Valladolid Octubre 16 de 1867.— El Vice presidente, Eduardo Ruiz Merino.—Manuel Santos Martin, Secretario. pol lautos lob Glassico nos

cienda comunica á esta Direccion general con fea**983.4), mùN**tiembre úl-

El Exemo. Sr. Ministro de Ha-

DIRECCION GENERAL DE ADMINIS-

Reina (q. D. g.) del expediente ins-

truido en esa Direccion general à consecuenci. OLD NUNA ulta promo-

Resuelto por Reales ordenes de 5 y 9 del actual, que el abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un ano necesita la Administración militar para el servicio de provisiones del Ejéreito, se verifique por medio de icontrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para el dia 14 del mes de noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estra dos de la Direccion general de Administracion militar y las Intendoncias de los once distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarias de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitación ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirijen con esta fecha copias à la Gaceta del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separation por cada articulo y dis trito, y estarán redactadas con entera sujección al modelo que se estampa á continuación de éste aminció, acompa4 nando los licitadores à sus ofertas documento justificativo de haher becho el depósito que corresponda en la Caja ge neral de los mismos, ó en las Tesorerias de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios limites, la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, sera en vez de la que establece la londicion décima del pliego, el Saponato de a que rasciende el valor total de la repecie à que el interesado baga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en 1º primera media hora de la sena ada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna por ningun concepto.

- Ademas, visegun to dispuesto en la última denlas citadas. Realés ordenes, se admitiranci da arbiena proposiciones que comprendan dos nós mas distritos, y en igualdad de condiciones será preferida

da que abrace mas de aquellos, y con mas motivos si comprendiese todo el reino. en la casa sons a la que sons sons a la que el reino.

Los tribunales de subasta de los distritos, solo podrán declarar, aceptada aquella oferta, que resulte mas ventajosa en cada articulo de las que se les presenten relativas á su demarçacion; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó mas distritos, a á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en los demas, declarar el remate de la que sea mas aceptable, segun la prevention consignada en el parrafo anterior.

aunque excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas. Les endos observir en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

sostepia si desecto a reteier los bienes interin no se la liciesca los rein-

D. N. N., vecino de enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina y cebada que necesita para un ano la Administración militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que a continuación se espresa, con entera sujeción al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

da como jurisprudencia por este Tribana Distrito de Castilla la Nueva

El lquintal métrico de trigo, a...p. escudos.

Fallamos que debemos declarar y

posicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro.

Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos nó mas distritos, lo consignarán en una sloa oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiendo que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de las artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposición.)

(Fecha y firma.)

Madrid 12 de Octubre de 1867. El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Publicacion. — Leida y publicada fué la ATNAV NA REARRANT el lius-

Sevende una heredad en término de Castronuno Se celebrará remate estrajudicial el dia 31 de Octubre y hora de las doce en Valladolid, Notaria de D. Pedro Caballero, plazuela de Sauta Ana, núm. 2, donde se enterará del precio y condiciones.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria. 24.